



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00350-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C. G. P., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **UNIVERGRÁFICAS EU Y LUIS HERNANDO RONCANCIO HERNANDEZ.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **UNIVERGRÁFICAS EU Y LUIS HERNANDO RONCANCIO HERNANDEZ**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el Pagaré Sin Numero visible a folio 2 del cartular.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (Fl.29), se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar a los ejecutados/as, quienes se notificaron mediante aviso judicial (Art. 292 C.G.P.), y dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, máxime, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se verifican en la presente actuación.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó Pagaré Sin Número, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada, al contestar la demanda, se allano en forma expresa a las pretensiones de la demanda, y además frente a los hechos reconoció la suscripción de los documentos, y la relación contractual, por lo que a juicio de este despacho, el demandado actúa en su doble condición, la de persona natural y la de representante legal de la empresa demandada, por lo que también al no ejercer ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 98 y 440 de estatuto procesal civil, según la cual, el allanamiento y la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Por ultimo frente a la manifestación del apoderado sobre el proceso de reorganización, como quiera que aun no tiene una respuesta de la autoridad competente, no es óbice para dictar este auto.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **UNIVERGRÁFICAS EU Y LUIS HERNANDO RONCANCIO HERNANDEZ** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A..**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 31
en el día de hoy 31 de julio de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria